



JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Salud y Servicios Sociales

DON CARLOS SARDINERO GARCÍA

CL. ALBERTO AGUILERA, 34, ENTREPLANTA F
28015. MADRID

Asunto: Notificación Resolución Procedimiento Responsabilidad Patrimonial

Expediente: 2021/1040/0022

Perjudicado/a: Don

De conformidad con los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica Resolución de Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial dictada por el Director Gerente del SES.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a esta notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida o del domicilio de la persona interesada, a elección de ésta, entendiéndose dicha elección realizada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3, 14.1.segundo y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada formule cualquier otro recurso que estime procedente.

En Mérida, a fecha de la firma electrónica

El Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud



JUNTA DE EXTREMADURA
Comisión de Salud y Servicios Sociales

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
Nº2021/1040/0022, CORRESPONDIENTE A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA
CONTRA EL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD POR DOÑA
DON Y DON**

Visto el expediente de responsabilidad patrimonial, correspondiente a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 2 de marzo de 2021 a instancia de Dña. D. y D.

y una vez instruido el mismo conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial al amparo de lo establecido en el artículo 91.2 de la misma, se dicta la presente Resolución basándonos para ello en los siguientes

HECHOS

Primero. Con fecha 2 de marzo de 2021, D. Carlos Sardinero García, abogado, en nombre y representación de Dña. D. y D.

formula reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Extremeño de Salud, en adelante, SES, como consecuencia del fallecimiento el 11 de marzo de 2020 de D. debido a las complicaciones quirúrgicas surgidas en el postoperatorio de una cirugía de resección segmentaria de colon. Se solicita una indemnización de 173.321,29 euros.

Segundo. Con fecha 18 de abril de 2021 se acuerda por la entonces Directora General de Recursos Humanos y Asuntos Generales del SES la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra como instructora a Dña. Asesora Jurídica del SES.

En idéntica fecha, la instructora del expediente, solicita Informe al Servicio de Inspección.

Tercero. Con fecha 6 de julio de 2021 se emite el correspondiente informe de la Inspección Médica.

Cuarto. Con fecha 14 de febrero de 2022 se notifica trámite de audiencia, quedando de manifiesto el expediente para que los reclamantes pudieran formular alegaciones y presentar los documentos que estimase pertinente.

Quinto. Dado que del informe de la Inspección Médica se deducía que había existido responsabilidad de la administración sanitaria, siendo preciso valorar económicamente el daño causado (fallecimiento), se emitió informe de valoración del daño por la compañía valoradora del daño contratada por la administración a tales efectos, con fecha 20 de enero de 2024, valorando el daño en 173.321,29 €.

Sexto. Con fecha 28 de marzo de 2024 se notifica nuevo trámite de audiencia, con traslado del informe de Valoración del Daño Corporal, para que los reclamantes pudieran formular alegaciones y presentar los documentos que estimase pertinente.

Séptimo. Dicho trámite fue atendido por la parte reclamante con fecha 23 de abril de 2024, en la que presentan alegaciones.

Octavo. Con fecha 5 de junio de 2024, solicita a los Servicios de Cirugía y Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Virgen del Puerto de Plasencia, el informe de la asistencia prestada a Don por ser los servicios que presuntamente causaron el daño que se invoca.

Noveno. Con fecha 18 de junio de 2024 se emite el Informe solicitado al Servicio de Medicina Intensiva del Hospital Virgen del Puerto de Plasencia por parte de su Jefe de Servicio.

Asimismo, 24 de Junio de 2024, se emite Informe del Jefe de Sección de Cirugía General y Aparato digestivo del Hospital Virgen del Puerto de Plasencia.

Décimo. Con fecha 11 de julio de 2024, se da trámite de audiencia a los reclamantes de los Informes preceptivos recabados.

Frente a los mismos, presentan alegaciones con fecha 30 de julio de 2024.

Decimoprimer. A la luz de lo manifestado por los reclamantes, se solicita Informe de valoración al servicio de Inspección, que se reitera en lo manifestado en el Informe de 6 de julio de 2021, que se ratifica en el contenido del Informe de Inspección emitido inicialmente.

Decimosegundo. Con fecha 17 de octubre de 2024 la instructora del procedimiento dicta propuesta de resolución estimatoria de las pretensiones de los reclamantes.

Decimotercero. El 15 de noviembre de 2024, se solicita Dictamen a la Comisión Jurídica, dado que la cuantificación económica de la indemnización solicitada se preveía sería superior a 50.000 euros.

Decimocuarto. La Comisión Jurídica de Extremadura, emite Dictamen 160/2024, de 16 de diciembre en el que manifiesta que "... entiende procedente la retroacción de las actuaciones a los efectos de determinar, verificar, y clarificar la cantidad correcta a abonar y, para el caso de que resultara inferior a la inicialmente propuesta, se de traslado de la nueva cuantificación a la parte interesada y, en caso de formularse alegaciones en contra, se redacte una nueva propuesta de resolución y sea elevada a esta instancia consultiva."

Decimoquinto. Ante dicha Resolución la instructora, con fecha 27 de diciembre de 2024, solicita a la empresa que la administración tiene contratada para que llevase a cabo la revisión de la valoración del daño efectuada a la luz de lo preceptuado por la Comisión Jurídica de Extremadura.

Decimosexto. El 20 de enero de 2025, la citada empresa emite nuevo informe de valoración del daño.

Decimoséptimo. El 30 de mayo de 2025, se da trámite de audiencia a los reclamantes de esta nueva valoración.

Decimooctavo. Con fecha 19 de junio de 2025, los reclamantes presentan alegaciones a la nueva valoración del daño de la que se le dio trámite, manifestando entre otras cuestiones, la procedencia de la estimación íntegra de la reclamación.

Decimonoveno. Ante las alegaciones vertidas por los reclamantes, se solicita a la empresa experta en valoración del daño se manifieste sobre las mismas, emitiendo nuevamente informe que mantiene la valoración del daño en la cantidad acordada en el informe de 20 de enero de 2025

Vigésimo. El día 24 de noviembre de 2025, la instructora del expediente emite propuesta de resolución estimatoria parcial de las pretensiones de los reclamantes.

Vigesimoprimer. Con fecha 25 de noviembre de 2025, se solicita el preceptivo dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura dado que la cantidad reclamada por los interesados es superior a 50.000 euros.

Vigesimosegundo. Con fecha 9 de enero de 2026, la Comisión Jurídica de Extremadura emite dictamen nº 2/2026, en el cual concluye que, resulta procedente declarar, en este supuesto, la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dictando resolución estimatoria parcial en el mismo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente expediente se ha instruido conforme a las normas de procedimiento establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incorporándose diversos documentos de carácter clínico y administrativo, así como el informe de la Inspección Médica, y en consonancia con los principios enunciados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segundo. La competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde al Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.4 de la Ley 10/2001, de 28 de junio de Salud de Extremadura.

Tercero. La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza de rango constitucional. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: *"(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)"* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero).

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un daño o perjuicio en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante. El daño ha de ser efectivo y cierto, nunca contingente o futuro, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

2. El daño se define como antijurídico, toda vez que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley;
3. La imputación a la Administración de la actividad dañosa como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;
4. La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser directo, inmediato y exclusivo. Esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público;
5. Ausencia de fuerza mayor;
6. El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Concurriendo todos los anteriores requisitos surge la obligación de indemnizar por la Administración. En todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando todas sus circunstancias específicas y peculiares hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, los requisitos exigibles para poder declarar la referida responsabilidad, con la consiguiente indemnización que ello comporta.

Cuarto. En virtud de lo anterior, procedería posteriormente determinar la antijuridicidad del daño, analizando si el personal que atendió al paciente actuó correctamente. En este sentido, es necesario demostrar por parte de quien reclama que concurre en el supuesto de hecho el requisito de la antijuridicidad del daño, si la actuación de los profesionales ha sido o no correcta, es decir, si la misma se ha ajustado o no a la llamada Lex Artis ad Hoc.

Al respecto, el Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho quinto de su Sentencia de 19 de mayo de 2015, señala: *"En relación con la responsabilidad patrimonial derivada de una actuación médica o sanitaria, ha señalado este Tribunal con reiteración (por todas, sentencias de 21 de diciembre de 2012, dictada en el recurso de casación núm. 4229/2011 y 4 de julio (sic) de 2013, recaída en el recurso de casación núm. 2187/2010) que "no resulta suficiente la existencia de una lesión (que llevaría a la responsabilidad objetiva más allá de los límites de lo razonable), sino que es preciso acudir a la lex artis como modo de determinar cuál es la actuación médica correcta, independientemente del resultado producido en la salud o la vida del enfermo ya que no le es posible ni a la ciencia ni a la Administración garantizar, en todo caso, la sanidad o la salud del paciente"* por lo que "sí

no es posible atribuir la lesión o secuelas a una o varias infracciones de la lex artis, no cabe apreciar la infracción que se articula por muy triste que sea el resultado producido" ya que "la ciencia médica es limitada y no ofrece en todas ocasiones y casos una respuesta coherente a los diferentes fenómenos que se producen y que a pesar de los avances siguen evidenciando la falta de respuesta lógica y justificada de los resultados."

Además, nuestro Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia de 10 de mayo de 2018, cuando en su fundamento de derecho tercero dice lo siguiente respecto de la **lex artis**:

"En cada caso, para valorar si se ha producido infracción de esas normas de la lex artis, habrá que valorar las circunstancias concretas atendiendo a la previsibilidad del resultado valorando criterios, como la preparación y especialización del médico, su obligación de adaptarse a los avances científicos y técnicos de su profesión (tanto en relación a nuevos medicamentos, instrumental, técnicas y procedimientos terapéuticos o diagnósticos), las condiciones de tiempo y lugar en que se presta la asistencia médica (hospital, servicio de urgencias, medicina rural, etcétera). En general, pues, la infracción de estas reglas de la lex artis se determinará en atención a lo que habría sido la conducta del profesional sanitario medio en semejantes condiciones a aquellas en que debió desenvolverse aquel al que se refiere la reclamación. Por lo tanto, el criterio de la lex artis es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en los que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no solo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de la lex artis. Por tanto, si la actuación de la Administración sanitaria no puede garantizar siempre un resultado favorable a la salud del paciente, se hace necesario establecer un límite que nos permita diferencia en qué momento va a haber responsabilidad patrimonial de la Administración y en qué otro caso se va a considerar que el daño no es antijurídico y que dicho daño no procede de la actuación de la Administración sino de la evolución natural de la enfermedad. Este límite nos lo proporciona el criterio de la lex artis, según el cual solo existirá responsabilidad cuando se infrinjan los parámetros que constituyan dicho criterio estando, pues, en relación con el elemento de la antijuricidad, de modo que existe obligación de soportar el daño cuando la conducta del médico que ha tratado al paciente ha sido adecuada al criterio de la lex artis (no siendo el daño antijurídico) mientras que en el caso contrario, cuando la actuación del médico ha sido contraria a la lex artis, la obligación de reparar recae sobre la Administración. El criterio de la lex artis se define como ad hoc, es decir, se trata de un criterio valorativo en cada caso concreto que no atiende a criterios universales sino a las peculiaridades del caso concreto y de la asistencia individualizada que se presta en cada caso."

El propio Consejo de Estado, en su dictamen 531/2020, declara que: *"Con relación a los supuestos daños y perjuicios padecidos como consecuencia del funcionamiento de los servicios sanitarios públicos, este Consejo de Estado viene señalando reiteradamente que el derecho de los pacientes se circunscribe, como regla general, a que se les dispense un tratamiento adecuado de acuerdo con la lex artis ad hoc. Esto es, no existe una obligación de resultado sino de medios, en el sentido de que deben proporcionarse al paciente todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia"*.

La obligación del médico y en general del personal sanitario, no es la de obtener en todo caso la curación del enfermo- obligación de resultado- sino la de proporcionarles todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y de la lex artis ad hoc -obligación de medios.

Constituye también jurisprudencia consolidada la que afirma que el obligado nexo causal entre la actuación médica vulneradora de la lex artis y el resultado lesivo o daño producido debe acreditarse por quien reclama la indemnización, si bien esta regla de distribución de la carga de la prueba debe atemperarse con el principio de facilidad probatoria, sobre todo en los casos en los que faltan en el proceso datos o documentos esenciales que tenía la Administración a su disposición y que no aportó a las actuaciones. En estos casos, hemos señalado (sentencias del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación núm 3156/2010, de 2 de enero de 2012, y recurso de casación núm 2114/2013, de 27 de abril de 2015) que, en la medida en que la ausencia de aquellos datos o soportes documentales *"puede tener una influencia clara y relevante en la imposibilidad de obtener una hipótesis lo más certera posible sobre lo ocurrido"*, cabe entender conculcada la lex artis, pues al no proporcionarle a los recurrentes esos esenciales extremos se les ha impedido acreditar la existencia de nexo causal".

Quinto. Expuesta la normativa vigente y la doctrina sobre responsabilidad patrimonial sanitaria, es necesario examinar si en el supuesto que nos ocupa, concurren o no los requisitos formales exigidos para dar lugar a la responsabilidad que se reclama.

La primera cuestión que debe abordarse es si los reclamantes ejercitan la acción en plazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo en cuenta que el fallecimiento de D. se produjo el 11 de marzo de 2020, ha de considerarse que la reclamación está presentada en plazo, puesto que se formuló el 2 de marzo de 2021.

En relación con la legitimación activa, ejercitan la acción en calidad de perjudicados la viuda e hijos de la paciente fallecida, condición debidamente acreditada en el expediente por lo que entendemos que están perfectamente legitimados.

Sobre esta circunstancia en que los reclamantes no coinciden con la persona que ha recibido la asistencia sanitaria y además se produce su fallecimiento a consecuencia, supuestamente, de mala praxis médica, se plantea la cuestión sobre su legitimación y sobre los conceptos que se reclaman. Reproducimos a continuación un fragmento del dictamen n.º 20/2017, de 24 de marzo, de la Comisión Jurídica de Extremadura:

"Con carácter general, se debe advertir que la jurisprudencia y la doctrina en relación a la posibilidad de la reclamación por daños morales por parte de familiares de un paciente fallecido, ha mantenido distintos criterios y posturas, y con atención a los específicos daños objeto de resarcimiento, ha considerado legitimados para reclamar, unas veces a los familiares o allegados directos del paciente fallecido y otras, únicamente a sus herederos. Se anuda al tratamiento de la legitimación para reclamar, el tipo de daños por los que se reclama, según sean los daños sufridos por los reclamantes como daños morales, o los sufridos por el fallecido.

La reclamación por daño moral "pretium doloris", tiene carácter personalísimo, por ello únicamente pueden reclamarse por este concepto por aquellos daños sufridos a título personal.

Sobre esta cuestión compleja y controvertida, debatida tanto en sede jurisprudencial como en la doctrinal, cabe constatar una falta de criterio unánime respecto a las personas legitimadas y respecto a los daños resarcibles; sin embargo esta instancia consultiva hace suya la línea seguida por el Consejo Consultivo de Extremadura con reproducción de la jurisprudencia y doctrina citada en dictámenes que recogieron las más recientes y pacíficas resoluciones del Tribunal Supremo, así como otra jurisprudencia menor. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, sirvan de referencia los Dictámenes núms. 126/2009, de 11 de junio, 447/2009, de 22 de diciembre, 293/2011, de 5 de mayo, 373/2012, de 31 de mayo, y el más fundado y completo 655/2012, de 8 de noviembre, y los más recientes 164/2014, de 8 de mayo; 367/14, de 4 de noviembre y 422/15, de 24 de septiembre, a los que nos remitimos.

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, sostiene que los familiares tenían derecho a ser indemnizados, en estos casos, por los daños morales sufridos por la pérdida del ser querido. Sirva como ejemplo la sentencia de 13 de enero de 2000, dictada en un supuesto en el que reclamaban la esposa e hijos del fallecido, como consecuencia de la asistencia sanitaria que le fue dispensada por los servicios del Hospital Infanta Cristina de Badajoz".

En consecuencia, de todo lo anterior, y en continuidad con la línea doctrinal y jurisprudencial expuesta, se estima la legitimación activa de los reclamantes

En cuanto a la legitimación pasiva, cabe afirmar que se ha presentado frente a la Administración competente, el Servicio Extremeño de Salud, organismo en el que se prestó la asistencia sanitaria cuya corrección se cuestiona.

El daño o perjuicio causado es cuantificado económicamente en la cantidad de 173.321,29 euros.

Sexto. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales en la reclamación formulada por los familiares de D. debe analizarse si, en el presente supuesto, concurren o no los requisitos esenciales de la responsabilidad patrimonial, de modo que pueda considerarse si se está o no ante hechos que constituyan daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, y si fueron suficientes los medios con los que la asistencia sanitaria fue dispensada, dentro de los disponibles.

La reclamación se fundamenta en que se produjo una falta de cuidado en la realización de la cirugía de resección segmentaria de colon, así como en que el consentimiento informado para dicha intervención era defectuoso. Además, se reprocha la producción de un retraso en el diagnóstico y tratamiento de las complicaciones postquirúrgicas, la perforación yeyunal y de colon producida en la laparotomía realizada el 4 de marzo de 2020 y retraso en el diagnóstico y tratamiento de la fuga biliar.

Para una correcta resolución del procedimiento es necesario acudir al informe de Inspección Médica, que analiza la asistencia dispensada al paciente, y sirve de motivación a esta propuesta, de conformidad con el artículo 88.6 de la LPAC.

Así, la Inspección Médica informa en relación con la asistencia prestada al paciente, lo siguiente:

"Dado que el diagnóstico de UCI, el 08/02/2020 es de shock hemorrágico por hemoperitoneo postoperatorio y la bibliografía consultada dice que la hemorragia es una emergencia vital en pacientes con complicaciones postoperatorias y que el sangrado no controlado es la principal causa de muerte y que la intervención quirúrgica temprana ofrece mayores posibilidades de supervivencia: estabilizando al paciente, reparando la lesión...

Los profesionales que atendieron a D. la noche del 07/02/2020 y ante la sintomatología que presentaba (dificultad respiratoria, sudoroso, pálido, abdomen distendido...) y que en el TAC había aire y líquido en cavidad abdominal, no intervinieron al paciente, ni tampoco se le sometió a observación durante la noche.

Es decir, a D. no se le proporcionaron todos los cuidados que su estado requería, según el estado de la ciencia y de las técnicas en ese momento (obligación de medios) por parte del personal sanitario".

Por otro lado, el Informe del Jefe de Sección de Cirugía General y Aparato Digestivo concluye:

"Todas las complicaciones sufridas en este paciente están perfectamente descritas en la Cirugía Abdominal. Siempre es nuestro objetivo evitarlas al máximo y cuando se producen intentar solucionarlas.

En este paciente hemos utilizado todos los recursos necesarios, hemos intervenido en las decisiones colegiadas la mayor parte del equipo de cirugía y hemos actuado quirúrgicamente los miembros del Servicio con más experiencia, intentando en todo momento solucionar las complicaciones surgidas. En todo momento se ha dispuesto de los recursos de la Unidad de Cuidados Intensivos y se ha actuado de forma coordinada.

Nuestra estadística de complicaciones es superponible a las admitidas y publicadas por la literatura quirúrgica en este tipo de cirugía realizada de forma programada. Los resultados fatales en nuestra unidad han sido excepcionales en los últimos años pero, desgraciadamente, inevitables."

Ante el contenido de este Informe, y presentadas alegaciones frente al mismo, se solicita la valoración del Servicio de Inspección de todo lo manifestado, indicando:

"Los originales obran en mi poder, por lo tanto el contenido de los Informes Preceptivos y de las Alegaciones NO modifica el sentido del Informe emitido el 06/07/2021 en el que me reitero."

Séptimo. Como se desprende claramente de la lectura del Informe de Inspección, existe la necesaria relación de causalidad para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, entre la atención sanitaria prestada a D. y su fallecimiento, por lo que, podemos deducir que es la propia y deficitaria atención, de por sí, la que provoca el daño por el que se reclama ya que, a la luz de las conclusiones del informe que acabamos de exponer, existió una clara infracción de la lex artis.

De acuerdo con la Sentencia nº 36/2019, de 26 de febrero, de nuestro Tribunal de Justicia (F.3.5º) "... el criterio de la lex artis es un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental pues permite delimitar los supuestos en las que verdaderamente puede haber lugar a responsabilidad exigiendo que no sólo exista el elemento de la lesión sino también la infracción de dicha lex artis. Por tanto, si la actuación de la Administración sanitaria no puede garantizar siempre un resultado favorable a la salud del paciente, se hace necesario establecer un límite que nos permita diferenciar en qué momento va a haber responsabilidad patrimonial de la Administración y en qué otros casos se va a considerar que el daño no es anti-jurídico y que dicho daño no procede de la actuación de la Administración sino de la evolución natural de la enfermedad. Este límite nos lo proporciona el criterio de la lex artis, según el cual sólo existirá responsabilidad cuando se infrinjan los parámetros que constituyen dicho criterio estando, pues, en relación con el elemento de la anti-juridicidad, de modo que existe obligación de soportar el daño cuando

la conducta del médico que ha tratado al paciente ha sido adecuada al criterio de la lex artis (no siendo el daño antijurídico) mientras que en caso contrario, cuando la actuación del médico ha sido contraria a la lex artis, la obligación de reparar recae sobre la Administración. El criterio de la lex artis se define como ad hoc, es decir, se trata de un criterio valorativo de cada caso concreto que no atiende a criterios universales sino a las peculiaridades del caso concreto y de la asistencia individualizada que se presta en cada caso”.

Por lo tanto, tal parámetro constituye un criterio de normalidad de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos y que impone a la Administración sanitaria la obligación de actuar con la diligencia debida (lex artis) ante la inexistencia de criterios normativos que puedan servir para determinar cuándo el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios ha sido correcto y cuándo no.

Por lo que, en aplicación de la doctrina contenida en esta sentencia y atendiendo al informe de la Inspección Médica, se puede concluir que en la atención médica dispensada a D. la administración sanitaria infringió la lex artis, al no haber proporcionado los cuidados necesarios que requería el estado de éste.

En este sentido, conviene citar aquí la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2005 que recoge una importante consideración aplicable a supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria.

Dice esta sentencia que “... para que haya obligación de indemnizar, es preciso que haya una relación de nexo causal entre la actuación médica y el daño recibido, y que éste sea antijurídico, es decir: que se trate de un daño que el paciente no tenga el deber de soportar...”

Octavo. Determinada ya la infracción de la lex artis ad hoc por el informe de la Inspección Sanitaria, se solicitó al perito valorador del daño de la administración la valoración de la indemnización que corresponde recibir a los familiares de D. que emitió en su informe de fecha 20 de enero de 2024, en lo que aquí interesa, la siguiente cuantificación económica:

“1. Los familiares de D. reclaman al Servicio Extremeño de Salud por los daños y perjuicios ocasionados por la Administración sanitaria, por vulneración del lex artis de los facultativos pertenecientes al Hospital Virgen del Puerto de Plasencia y que supuestamente determinó el fallecimiento de la paciente.

2. Cuantifican el daño en 173.321,29-€.

3. Se me encarga determinar la indemnización que corresponde por fallecimiento con arreglo al Baremo anexo la ley 35./2015. Para poder realizar la valoración, asumo la tesis

de los demandantes, según la cual el fallecimiento deriva de una mala atención prestada, lo que no implica que considere que haya sido así.

4. El artículo 62 establece quienes son los perjudicados por causa de muerte. En este caso, se consideran perjudicados la esposa y los dos hijos.

5. Se acredita mediante libro de familia la fecha de matrimonio el 10.07.1967. Tendría una duración de 52 años. El exceso sobre los 15 años son 37.

6. Corresponde un perjuicio patrimonial básico sin necesidad de justificación de una cantidad fija por gastos razonables a cada perjudicado.

7. El resarcimiento de los gastos específicos de traslado del fallecido, entierro y funeral, incluido el de repatriación, está contemplado en el baremo, conforme a los usos y costumbres. Se aporta factura por importe de 3.226,93 €.

8. A efectos del lucro cesante sólo son perjudicados el cónyuge, los hijos menores de 30 años o aquellas que acrediten que dependían económicamente de la víctima. Por tanto, en este caso, sólo sería D^a su esposa.

9. Acudiendo a las tablas de lucro cesante los reclamantes obtienen la cantidad de 13.316,00.- €. Coincidimos con la valoración realizada.

10. Coincidimos en cuantificar el daño en 173.321,29.-€.

Esta cantidad es debidamente desglosada y conocida por la parte reclamante por habérseles dado conocimiento de la citada valoración el 17 de abril de 2024, tal y como se recoge en los antecedentes de hecho de esta Resolución. Así, los reclamantes manifestaron su conformidad con el citado informe de Valoración del Daño Corporal, en tanto que en sus conclusiones coincidía con la cantidad por ellos reclamada, dictándose propuesta de resolución con fecha 17 de octubre de 2024.

La Comisión Jurídica de Extremadura, emite Dictamen 160/2024, de 16 de diciembre, indicando en el fundamento de derecho quinto:

"...Expuesto lo anterior, para la cuantificación de la indemnización procedente es emitido el correspondiente informe de valoración del daño corporal por la empresa consultora informe que se basa en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuyo valor como criterio de referencia se destaca expresamente por el artículo 34.2 de la LRJSP, y que se encuentra regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en la redacción dada por la Ley 35./2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Dicho esto, de nuevo procede advertir que el citado informe, cuyas conclusiones son acogidas por la instrucción, no contendría un adecuado análisis sobre las cuantías y conceptos indemnizables, limitándose básicamente a señalar la coincidencia con lo reflejado a este respecto en la reclamación formulada por los perjudicados donde se recogen, desglosados, los siguientes importes por los conceptos que a continuación se señalan:

• **Cónyuge viuda:**

Perjuicio personal básico: 113.812,36 euros

Perjuicio patrimonial:

Daño emergente: 3226,93 euros

Lucro cesante: 13.316 (Cuota perjudicado 60% y tabla aplicable 1.C.1)

Total 130.755,29 euros

• **Hijo mayor de 30 años**

Perjuicio personal básico 20.863 euros

Perjuicio patrimonial

Daño emergente: 400 euros

Lucro cesante: 0 euros

Total 21.283 euros

• **Hijo mayor de 30 años**

Perjuicio personal básico 20.863 euros

Perjuicio patrimonial

Daño emergente: 400 euros

Lucro cesante: 0 euros

Total 21.283 euros

Pues bien, ante dicha valoración, teniendo en cuenta circunstancias tales como el año del óbito, la edad del fallecido y de los reclamantes en el trágico momento, el tiempo de convivencia de los cónyuges, y la cantidad acreditada de gastos específicos de traslado, entierro y funeral, procede realizar las siguientes consideraciones:

La cantidad a abonar por el perjuicio personal básico de la cónyuge viuda resultaría de la suma de la cantidad, según baremo actualizado en 2020, de 73.090,51 euros relativa al concepto «Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía desde 67 hasta 80 años» (en nuestro caso D. falleció a la edad de 73 años) y de 1.044,15 euros «Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima», es decir 37. (teniendo en cuenta que el 10 de julio de 1967. contrajeron matrimonio, y el 11 de marzo de 2020 se produjo el fallecimiento) y que ascendería a un total de 111.724,06 euros (73.090,51 euros + 38.663,55 euros) que, en todo caso, debería ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial en los términos previstos en el artículo 34.3 de la LRJSP, y no a 113.812,36 euros.

Por otra parte, el perjuicio patrimonial básico de cada hijo, sin necesidad de justificación, estaba cuantificado en el referido baremo en el año 2020 en 417,66 euros y no en 400 euros, por lo que no superando esta última cuantía a aquella no se entiende improcedente su reconocimiento.

Del mismo modo se desconocen cuáles han sido los parámetros, debidamente acreditados, tenidos en cuenta para determinar la cantidad de 13.316 euros correspondiente al lucro cesante de la viuda de D.

Así las cosas, y dado que fue otorgado trámite de audiencia a los reclamantes, y la coincidencia entre la cantidad por ella reclamada y la que se estimaba conveniente por determinó que no se efectuara alegación alguna sobre esta cuestión, se entiende procedente la retroacción de las actuaciones a los efectos de determinar, verificar y clarificar la cantidad correcta a abonar y, para el caso de que resultara inferior a la inicialmente propuesta, se de traslado de la nueva cuantificación a la parte interesada y, en caso de formularse alegaciones en contra, se redacte una nueva propuesta de resolución y sea elevada a esta instancia consultiva."

A la luz de lo anterior, el Informe de valoración del Daño es rectificado por la empresa contratada por la Administración, y determina:

1. Los familiares de D. reclaman al Servicio Extremeño de Salud por los daños y perjuicios ocasionados por la Administración sanitaria, por vulneración del lex artis de los facultativos pertenecientes al Hospital Virgen del Puerto de Plasencia y que supuestamente determinó el fallecimiento de la paciente.
2. Cuantifican el daño en 173.321,29.-€.
3. Se me encarga determinar la indemnización que corresponde por fallecimiento con arreglo al Baremo anexo la ley 35/2015. Para poder realizar la valoración, asumo la tesis de los demandantes, según la cual el fallecimiento deriva de una mala atención prestada, lo que no implica que considere que haya sido así.

4. El artículo 62 establece quienes son los perjudicados por causa de muerte. En este caso, se consideran perjudicados la esposa y los dos hijos.

5. La indemnización básica varía en función de que los hijos sean menores o mayores de 30 años. Así a los dos hijos le corresponde 20.883,00 euros a cada uno.

6. El importe total del perjuicio básico del cónyuge viudo es de 112.768,21€.

6.1. Se acredita mediante libro de familia la fecha de matrimonio el 10.07.1967. Tendría una duración de 52 años, 8 meses y 1 día. El exceso sobre los 15 años son 37 pero el baremo contempla una cuantía adicional (1.044,15 €) por cada año o fracción con independencia de la edad de la víctima por lo que tomamos 38. La cuantía por exceso sobre los 15 años es 39.677,7€.

6.2. El perjuicio básico del cónyuge viudo hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía desde 67 hasta 80 años asciende a 73.090,51€.

7. Corresponde un perjuicio patrimonial básico sin necesidad de justificación de una cantidad fija por gastos razonables a cada perjudicado. La cantidad fija para 2020 a 417,66 euros.

8. El resarcimiento de los gastos específicos de traslado del fallecido, entierro y funeral, incluido el de repatriación, está contemplado en el baremo, conforme a los usos y costumbres. Se aporta factura por importe de 3.226,93 -€.

9. A efectos del lucro cesante sólo son perjudicados el cónyuge, los hijos menores de 30 años o aquellas que acrediten que dependían económicamente de la víctima. Por tanto, en este caso, sólo sería D^a su esposa.

9.1. Se aportan declaraciones de la renta de 2019 con unos ingresos netos de 7.65076 euros.

9.2. En base a la Tabla 1.C.1 el coeficiente que nos corresponde teniendo en cuenta aparte de los ingresos netos anuales, los años de matrimonio y la edad del cónyuge (72 años) obtenemos es de 13.316,00,-

10. La cuantificación económica es la siguiente:

B año 2020	Tipo	Indemnización básica	Perjuicio particular	Dañó emergent	Cuota perjudicad	Lucro cesante	Lucro cesante corregido	TOTAL
	Cónyuge	112.768,21€	0,00 €	417,66 €	60%	13.316,00 €	13.316,00 €	126.501,87 €
	Hijo/a	20.883,00 €	0,00 €	417,66 €	0%	0,00 €	0,00 €	21.300,66 €
	Hijo/a	20.883,00 €	0,00 €	3.644,59 €	0%	0,00 €	0,00 €	24.527,59 €
		154.534,21€	0,00 €	4.479,91€	60%	13.316,00 €	13.316,00 €	172.330,12 €

Habiéndose dado traslado a los reclamantes de esta nueva valoración del daño, los mismos realizan alegaciones ratificándose en su escrito inicial y solicitando correcciones de algunas de las cantidades dadas por la empresa. Dichas correcciones también son consideradas necesarias por la instructora del procedimiento, por lo que se solicita aclaración sobre las mismas a la empresa, que en su nuevo dictamen de 13 de julio de 2025, realiza las correcciones indicadas y mantiene la cuantía de la indemnización, quedando las cantidades desglosadas de la siguiente manera:

	Tipo	Indemnización básica	Perjuicio particular	Daño emergente	Lucro cesante	TOTAL
	Cónyuge	112.768,21 €	0,00 €	3.644,59 €	13.316,00 €	129.728,80 €
	Hijo/a	20.883,00 €	0,00 €	417,66 €	0,00 €	21.300,66 €
	Hijo/a	20.883,00 €	0,00 €	417,66 €	0,00 €	21.300,66 €
		154.534,21 €	0,00 €	4.479,91 €	13.316,00 €	172.330,12 €

Noveno. Teniendo en cuenta los datos obrantes en el expediente y siguiendo la línea jurisprudencial expuesta más arriba, podemos concluir, de acuerdo con lo que exige el artículo 81.2 de la LPACAP, que existe una clara relación de causalidad entre la deficiente asistencia sanitaria dispensada a D. y su fallecimiento, contraria a la praxis médica y, por tanto, a la lex artis ad hoc, procediendo la estimación parcial de la cantidad solicitada por los reclamantes, y procediendo una indemnización de 172.330,12 €

Décimo. La Comisión Jurídica de Extremadura, en dictamen número 2/2026 de 9 de enero, se muestra conforme con la propuesta de resolución remitida y señala:

"....En este escenario, no advirtiendo error o arbitrariedad en el referido informe, se estima adecuada la determinación de la cantidad total a indemnizar por importe de 172.330,12 euros con el desglose señalado, cantidad que, en todo caso, deberá ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial en los términos previstos en el artículo 34.3 de la LRJSP.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Jurídica de Extremadura dictamina, que teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, resulta procedente declarar, en este supuesto, la responsabilidad patrimonial de la Administración

Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dictando resolución estimatoria parcial en el mismo."

Por cuanto antecede, examinados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho precedentes, vista la Propuesta de resolución formulada por la instructora del expediente, y de acuerdo con ella, así como el Informe emitido por la Inspección Médica, y de acuerdo con lo dictaminado con la Comisión Jurídica de Extremadura, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud,

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE, la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por Dña. D. y D.

en el expediente nº 2021/1040/0022, lo que implica declarar la responsabilidad de la Administración del Servicio Extremeño de Salud por existir, al amparo de lo dispuesto en los artículos 67, 81, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, un daño antijurídico que hace nacer el derecho a la indemnización de 172.330,12€ €, según la valoración realizada en el fundamento jurídico octavo de esta propuesta de resolución.

Notifíquese la presente resolución a la interesada, haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa y, por tanto, podrá interponerse recurso de reposición ante el Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida o del domicilio de la interesada, a elección de esta, entendiéndose dicha elección realizada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 14.1. segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio de 1998, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de que la interesada formule cualquier otro recurso que estime procedente.

En Mérida, a fecha de la firma electrónica
El Director Gerente del Servicio Extremeño de Salud